

HECTOR GARCIA VAZQUEZ Y OTRO V. SUD ATLANTICA COMPAÑIA
DE SEGUROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la impugnación efectuada por la aseguradora a la liquidación practicada por los actores respecto de sus honorarios como productores de seguros si, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desatendido de las consecuencias patrimoniales del fallo.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

El mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses, sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la impugnación efectuada por la aseguradora a la liquidación practicada por los actores respecto de sus honorarios, como productores de seguros, si convalida la capitalización permanente y en breves lapsos, y lleva a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (art. 953 del Código Civil).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1992.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que -al confirmar la de primera instancia- desestimó la impugnación efectuada por la deudora a la liquidación practicada por los actores respecto de sus honorarios como productores de seguros, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que la apelante tacha de arbitrario el pronunciamiento recurrido, pues considera que la alzada -al admitir el método bancario de capitalización de intereses- ha aceptado una solución injusta que favorece el desproporcionado enriquecimiento ilícito de la acreedora y da ocasión a un grave despojo patrimonial, lesivo de su derecho de propiedad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en tal sentido, destaca las consecuencias injustas que da lugar la aplicación por el *a quo* del fallo plenario dictado en autos "Uzal S.A. c/ Moreno, Enrique" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que consagró una interpretación inadmisible de los artículos 623 del Código Civil y 565 del Código de Comercio, con lo que el tribunal violó la garantía de defensa en juicio que cuenta con análoga protección constitucional.

4º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la alzada se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo.

5º) Que al interponer la demanda con fecha 23 de marzo de 1984, los actores habían reclamado el "cobro de la suma de veinte mil novecientos setenta y seis (20.976) dólares estadounidenses, con más sus intereses, costas y desvalorización correspondiente hasta el efectivo pago de la suma resultante" en concepto de comisiones, por haberse desempeñado como productores-asesores de seguros en la tarea de intermediación de diversos contratos emitidos por la demandada en favor de una tercera empresa.

6º) Que la magistrada de primera instancia había condenado a la aseguradora a abonar a los actores un porcentaje de las sumas percibidas por

dichos seguros y establecido, además, que la cifra resultante debía de ser actualizada de conformidad con el índice de precios mayoristas, nivel general, que publica el I.N.D.E.C. hasta el 15 de junio de 1985, y de entonces en adelante el monto respectivo devengaría un interés equivalente al que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

7°) Que la alzada confirmó, en lo principal, dicho pronunciamiento y elevó la parte relativa a los honorarios de los demandantes al 23% de las sumas percibidas por la aseguradora, de manera que el capital admitido para el cómputo de la tasa referida quedó establecido en A 10.321, equivalente -a la fecha citada- a u\$s. 12.902,25 (confr. liquidación de fs. 430, modificada por la resolución de fs. 632).

8°) Que la cámara estimó que no correspondía modificar el sistema de ajuste fijado en el fallo y, al tiempo de expedirse sobre la impugnación de la demandada, aceptó que debía aprobarse la liquidación practicada por los actores al 23 de julio de 1990, por la suma de A 1.273.055.779 -equivalente a u\$s. 240.653,26-, sin atender a que, por las circunstancias del caso, la aplicación del fallo plenario aludido conducía a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica que tuvo en mira determinar y alteraba la relación entre el monto originalmente reclamado en concepto de honorarios y la cuantía de la condena establecida por la sentencia definitiva.

9°) Que ello es así pues los dos fenómenos hiperinflacionarios ocurridos durante el lapso que va desde la sentencia de primera instancia (octubre de 1986) hasta la resolución por la cual se confirmó la liquidación practicada por la actora (diciembre de 1991), con la consecuente distorsión de los distintos precios del mercado, hacían necesario un examen circunstanciado de dicha realidad, ya que el mecanismo para mantener actualizado el capital sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de aquélla, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 308:815; causas: P.325.XXII. "Pronar S.A.M.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" del 13 de febrero de 1990; C.96.XXIII. "Cukierman, Moisés s/ sucesión" del 11 de septiembre de 1990 e I.102.XXIII. "Itkin, Mario c/ Amaya, Omar Guillermo y otro" del 5 de noviembre de 1991).

10) Que basta la mera observación de la cuantía del crédito aprobado por la alzada para verificar que los mecanismos destinados a preservar su intangibilidad y el pago de los intereses moratorios, no han sido apropiados para satisfacer los honorarios debidos a los actores, ya que su monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro; por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia.

11) Que tal conclusión resulta de inequívoca vigencia en el caso, pues la aplicación de la sentencia de la alzada que por remisión al fallo plenario del fuero dictado en la causa "Uzal S.A. c/ Moreno, Enrique", convalida la capitalización permanente y en breves lapsos, lleva a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (arg. arts. 953 y 1071 del Código Civil).

12) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmedita con lo resuelto (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO.
